

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 26 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-2032-2018
CARATULADO : BANCO DE CRÉDITO E
INVERSIONES/VARGAS

Talca, diez de Septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Con fecha 06 de julio de 2018, folio 1, don Alvaro Enrique Opaso Barrientos, abogado, en representación convencional de Banco de Crédito e Inversiones, persona jurídica Bancaria del giro de su nominación, ambos domiciliados en calle 3 oriente N°1693 (esquina 6 norte) de Talca, interpone demanda ejecutiva en contra de doña Dayana del Carmen Vargas Rojas, se ignora profesión u oficio, domiciliado en 8 ½ oriente N°125 de Talca, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma de \$7.859.490, por concepto de capital, más los intereses pactados y disponer se siga adelante con esta ejecución hasta hacerse a su representado entero y cumplido pago del capital adeudado, más los intereses convenidos y costas.

Con fecha 12 de julio de 2019, folio 13, doña Lucía Andrea Garrido Garrido, abogada, opone la excepción contemplada en el número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, solicitando se declare la prescripción de la deuda contenida en el pagaré (sin protesto) cuota fija tasa fija N°D161720259 por la suma de \$7.859.493, por concepto de capital, por transcurrir con creces el plazo de un año desde que el deudor incurrió en mora a contar de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2018, con costas.

Con fecha 18 de julio de 2019, folio 18, don Alvaro Enrique Opaso Barrientos, abogado, en representación del ejecutante, evacua el traslado conferido, respecto de la excepción opuesta, solicitando su rechazo; en su caso si acoge ésta lo haga solo respecto de las cuotas a las cuales les alcanza la prescripción, debiendo señalar cuáles don ellas, ordenando además proseguir la presente ejecución respecto de la cuantía de aquellas que no se ven afectadas por dicha sanción; ordenando seguir con esta ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado a su representada en capital, intereses y costas.

Con fecha 19 de julio de 2019, folio 21, se declara admisible la excepción opuesta, recibándose la causa a prueba.

Con fecha 10 de septiembre de 2019, folio 28, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Con fecha 06 de julio de 2018, folio 1, don Alvaro Enrique Opaso Barrientos, abogado, en representación convencional de Banco de Crédito e Inversiones, interpone demanda ejecutiva en contra de doña Dayana del Carmen



«RIT»

Foja: 1

Vargas Rojas, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma de \$7.859.490, por concepto de capital, más los intereses pactados y disponer se siga adelante con esta ejecución hasta hacerse a su representado entero y cumplido pago del capital adeudado, más los intereses convenidos y costas. Indica que su representada es dueña de pagaré cuota Fija Tasa Fija N°D161720250 suscrito con fecha 17 de enero de 2018, por doña Dayana del Carmen Vargas Rojas, por concepto de capital. Según se estipuló en el mencionado pagaré, este sería pagado en 82 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de \$157.520.- cada una, con vencimiento la primera de ellas el día 05 de marzo de 2018, y las restantes los días 05 de cada mes, venciendo la última de ellas el día 05 de diciembre de 2024. Sobre el capital adeudado se devenga un interés del 1,28% mensual vencido durante todo el plazo pactado. El deudor incurrió en mora a contar de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2018, adeudado a la fecha la cantidad de \$7.859.490, pues se estipuló que en caso de mora o simple retardo en el pago del referido pagaré, daría derecho al banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual comenzaría a devengar, desde el día de la mora o simple retardo, y hasta el de su completo y efectivo pago, el interés máximo que la Ley permita estipular. La firma del suscriptor del pagaré fue autorizada en la obligación ya individualizada en el cuerpo de éste escrito, por Notario Público, por lo que dicho pagaré, tiene mérito ejecutivo en su contra. La obligación es líquida, actualmente exigible y consta de título ejecutivo cuyas acciones no se encuentran prescritas.

SEGUNDO: Con fecha 12 de julio de 2019, folio 13, doña Lucía Andrea Garrido Garrido, abogada, opone la excepción contemplada en el número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, solicitando se declare la prescripción de la deuda contenida en el pagaré (sin protesto) cuota fija tasa fija N°D161720259 por la suma de \$7.859.493, por concepto de capital, por transcurrir con creces el plazo de un año desde que el deudor incurrió en mora a contar de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2018, con costas. Señala que si los sentenciadores han fijado como hecho de la causa que la deudora se constituyó en mora al vencimiento de la sexta cuota, el 6 de enero de 2002, debe necesariamente concluirse, por una parte, que a partir de esta fecha se devengaron las cuotas restantes y, con ello, se hizo exigible el total de la obligación, en virtud de la aceleración convenida, y, por otra, que esa misma fecha determina la oportunidad a partir de la cual comienza a computarse el término de prescripción extintiva, al tenor del inciso 2° del artículo 2.514 del Código Civil. De este modo, al no notificarse la demanda ejecutiva hasta hoy 10 de julio de 2019, había transcurrido el término de un año que prevé el artículo 98 de la Ley N°18.092, de manera tal que no cabe sino afirmar que la acción



«RIT»

Foja: 1

cambiaría ejecutiva de cobro se encontraba íntegramente prescrita. Así mismo lo ha establecido el máximo tribunal la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que prescribe: “La deudora, agregan los sentenciadores, se constituyó en mora al vencimiento de la sexta cuota, el 6 de enero de 2002, y el banco acreedor, haciendo uso de la cláusula de aceleración, interpuso demanda ejecutiva en su contra con fecha 17 de abril de 2003, notificándosela por exhorto al deudor el 28 de junio de ese año. Conforme se expresa en el pagaré, razonan los jueces, las partes convinieron una cláusula de aceleración que se encuentra redactada en términos facultativos, por lo que estando establecida en beneficio del acreedor no basta que el deudor deje de pagar una o más cuotas para que se produzca ipso facto la caducidad del plazo y comience a correr la prescripción –como ocurre en las cláusulas imperativas–, sino que es necesario, además, que el titular del crédito manifieste su voluntad de hacer efectiva la referida cláusula, oportunidad a partir de la cual se hace exigible la obligación y comienza a correr el plazo de prescripción. En la especie, sigue el raciocinio, se entiende que el acreedor ha exteriorizado su voluntad de hacer uso de la cláusula de aceleración con la presentación de la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones, el 15 de abril de 2003, lo que produjo el efecto de hacer caducar el plazo de aquellas cuotas que a esa fecha se encontraban pendientes de pago, haciéndolas exigibles y comenzando a correr el término de prescripción para su cobro, el que se interrumpió al notificar la demanda a la deudora con fecha 28 de junio del mismo año.” Civil – Corte Suprema 5-214-2008. Lo que en la especie ha ocurrido también en esta causa, ya que el acreedor expone en el libelo de su demanda ejecutiva exigibilidad del total de la deuda, y aún más estipula la fecha exacta en que esta en mora mi representada esto es 05 de abril de 2018. Agrega los máximos sentenciadores de la excelentísima Corte Suprema que desde luego, continúan los magistrados, la cláusula de aceleración no puede ser utilizada para extender o revivir el plazo de prescripción que hubiere operado respecto de aquellas cuotas que vencieron conforme al plazo originalmente convenido para su pago, ya que si bien el acreedor está facultado para hacer exigible el total de la obligación cuando estime conveniente y no necesariamente cuando el deudor caiga en mora de una cuota determinada, no puede pretender dotar a la cláusula de un efecto distinto al que posee y que no es otro que el de acarrear la caducidad convencional del plazo, esto es, adelantar la exigibilidad del término inicialmente estipulado, transformando la obligación que aún se encontraba sujeta a plazo, en una pura y simple. Así las cosas, finaliza el fallo, habiéndose interrumpido la prescripción con fecha 28 de junio de 2003, las cuotas que vencieron los días 6 de los meses de enero a junio de 2002 se encuentran prescritas, al haber transcurrido el plazo de un año contemplado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, sin que se hubieran ejercido las acciones de cobro correspondientes Civil – Corte Suprema 5214-2008. Así las cosas en el



«RIT»

Foja: 1

considerando tercero: "tercero: Que en el documento que sirve de título a la ejecución y se refiere el recurso, se lee una cláusula que, en lo que interesa, es del siguiente tenor: "el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del pagaré dará derecho al BBVA Banco BHIF para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente." Lo anteriormente convenido es lo que se ha denominado "cláusula de aceleración" y consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la deuda fija, por consiguiente, el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción. Es lo que ocurre en la especie dado que el acreedor Banco de Crédito e Inversiones y dueño del pagaré (Sin Protesto) Cuota Fija Tasa Fija \$, N°D161720250, por la suma de \$7.859.493, señala en él instrumento mismo del pagaré: exigibilidad anticipada, el no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas del capital y/o de interés comprendidos en esta obligación, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerara de plazo vencido y devengara en favor del acreedor o de quien sus derechos represente, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo, produciéndose así la cláusula de aceleración, que hace exigible la deuda completa, produciendo el vencimiento de todas y cada una de ellas a la fecha de 05 de abril de 2018 porque el acreedor así lo manifiesta en la demanda presentada a fecha 06 de julio de 2018.

TERCERO: Con fecha 18 de julio de 2019, folio 18, don Alvaro Enrique Opaso Barrientos, abogado, en representación del ejecutante, evacua el traslado conferido, respecto de la excepción opuesta, solicitando su rechazo; en su caso si acoge ésta lo haga solo respecto de las cuotas a las cuales les alcanza la prescripción, debiendo señalar cuáles don ellas, ordenando además proseguir la presente ejecución respecto de la cuantía de aquellas que no se ven afectadas por dicha sanción; ordenando seguir con esta ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado a su representada en capital, intereses y costas. En la especie se persigue el cobro de un pagare suscrito a la orden de Banco de Crédito e Inversiones por Dayana del Carmen Vargas Rojas, por la suma inicial de \$7.859.493, cuyo capital adeudado sería pagado en 82 cuotas mensuales, con vencimiento, la primera el día 05 de marzo de 2018 y la última el día 05 de diciembre de 2024, hasta el íntegro pago de la obligación. Así las cosas la demandada señala que el pagaré contempla una cláusula de caducidad anticipada de los plazos (aceleración) que el ejecutante hizo efectiva. Circunstancia, ésta última, que se hizo efectiva con la presentación y subsecuente notificación de la demanda de autos. Hecho, el primero, ocurrido el día 6 de julio de 2018, en tanto que la notificación de la demanda se produjo el día 12 de julio de 2019, folio 10,



«RIT»

Foja: 1

ello al notificarse y requerirse de pago tácitamente la ejecutada al oponer su excepción en comento. Añade, que desde la fecha de la mora, hasta de la de notificación de la demanda transcurrió un lapso superior a un año, lo que los lleva a la conclusión –apresurada, por cierto– que las acción cambiaria ejercida en la especie se encontraría prescrita, por haber transcurrido más de un año contado desde la oportunidad en que, a juicio del demandado, la obligación se habría hecho exigible hasta el día en que se produjo la notificación de la demanda. Lo cierto es, que las conclusiones a la que arriba la demandada es errónea, pues parte del también errado supuesto que la aceleración del crédito de que da cuenta el pagaré en cobro se produjo en forma automática por el solo hecho de haber incurrido los deudores en mora, lo que no es efectivo, como se demostrará. En el contexto antes reseñado cabe tener presente que la unánime Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de la República ha señalado que la cláusula de aceleración es el “pacto por medio del cual las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, cuando el deudor incurre en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas, generando la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y el acreedor queda facultado para ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago de la totalidad de la acreencia.” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 95, sec. 1ª, pág. 192, Considerando 5, citado por Ramos Pazos, René, De Las Obligaciones, Editorial Lexis Nexis, 1ª Edición, Oct. 2004, Stgo., Chile, pág. 225). De otra parte, cabe considerar que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1444 del Código Civil, la cláusula de aceleración constituye un elemento accidental del respectivo contrato, cuya finalidad es tornar en exigible una obligación que originariamente era de ejecución diferida. Asimismo, cabe señalar que la llamada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente la E. Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que la aludida estipulación le confiere y, en el segundo caso, esa total exigibilidad de la obligación dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito. Ahora bien, de la simple lectura de la cláusula de caducidad incorporada en los pagarés de la especie permite constatar que semejante estipulación está pactada y redactada en términos facultativos, desde que por ella se conviene que “El no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o de interés comprendidos en esta obligación, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará a favor del acreedor o de quien sus derechos



«RIT»

Foja: 1

represente, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo. Se deja expresamente establecido que el ejercicio de este derecho constituye una sanción al suscriptor por el no pago de la deuda e importa una mera facultad establecida en beneficio exclusivo del acreedor, que no altera en caso alguno la fecha de vencimiento del pagaré originalmente pactada, ni a la exigibilidad de las acciones cambiarias o ejecutivas derivadas de éste”. La cláusula antes transcrita deja claramente evidenciado que la aceleración de las obligaciones que dan cuenta los pagarés en cobro es una facultad o derecho que se confiere al acreedor y cuyo ejercicio requiere una expresa manifestación de voluntad por parte del acreedor, lo que, en la especie, ocurrió en la oportunidad en que éste hizo valer la totalidad del crédito a través de la respectiva demanda judicial, esto es el día 6 de julio de 2018. En otras palabras la caducidad del plazo no opera, como erróneamente, pretenden la demandada en forma automática por el solo hecho de la mora. En consecuencia y habiéndose notificado la demanda de la especie el día 12 de julio de 2019, folio 10, ello al notificarse y requerirse de pago tácitamente la ejecutada al oponer su excepción en comento, sólo se ha producido la prescripción de la o las cuotas impagas, vencidas y exigibles al día 12 de julio de 2019, pues a la fecha de la notificación esa o esas cuota presentaban más de un año contado desde la fecha de su vencimiento. Semejante conclusión es de toda lógica y justicia y así la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 27 de Marzo de 2007, dictado en causa caratulada “Banco de Crédito e Inversiones con Nieto Earey, Francisco”. De lo expuesto, se desprende inequívocamente que conforme la redacción con que se pactó la cláusula de aceleración de la especie, ella tiene un carácter netamente facultativo, razón por la cual – de acogerse la excepción de prescripción opuesta– ella sólo lo debe referirse a las cuotas a que afecta la referida sanción, esto es aquellas con vencimiento antes del día 12 de julio de 2019, debiendo seguirse adelante con la presente ejecución con aquellas a que no les afecte, correspondiendo resolver US. la cuantía a que equivalen estas última. En consecuencia, habido el carácter de facultativo de la cláusula de aceleración que se pactó en el pagaré de la especie, procede que si US. acoge en definitiva la excepción de prescripción lo haga sólo respecto de las cuotas a las cuales les alcanza la prescripción, debiendo señalar cuáles son ellas, ordenando además proseguir la presente ejecución respecto de la cuantía de aquellas que no se ven afectadas por dicha sanción.

CUARTO: La parte ejecutante con el objeto de probar los fundamentos de su demanda, rinde prueba instrumental consistente en pagaré cuota fija, tasa fija N°D3709995026 por la suma de \$7.859.493, a nombre de Dayana del Carmen Vargas Rojas, de fecha 17 de enero de 2018, guardado en custodia N°1.660-2018.

QUINTO: La parte ejecutada para probar los fundamentos de su defensa, rinde prueba instrumental consistente en copia de demanda sobre juicio ejecutivo



«RIT»

Foja: 1

presentada por don Alvaro Enrique Opaso Barrientos; pagaré cuota fija, tasa fija N°D3709995026 por la suma de \$7.859.493, a nombre de Dayana del Carmen Vargas Rojas, de fecha 17 de enero de 2018.

SEXTO: Que el pagaré quedó en mora, como expresamente lo dijo el ejecutante el 5 de abril de 2018, como se lee a folio 1, y se notificó la demanda el 12 de julio de 2019, como se lee a folio 13, razón por la cual, la acción ejecutiva del pagaré está prescrita, debiendo, en consecuencia, acogerse dicha excepción. Se hace presente que el ejecutante cobró todo el pagaré en su demanda y además hizo presente la cláusula de aceleración, por lo que se entiende que cobró toda la deuda

Por todas estas consideraciones y lo señalado en los artículos 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

QUE SE ACOGE la excepción opuesta, de conformidad con lo expresado en el motivo sexto de autos, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talca, diez de Septiembre de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>